



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04258-2008-PA/TC

AREQUIPA

IGNACIA VILCA ALIAGA VDA. DE ALÍ

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima (Arequipa), a los 15 días del mes de mayo de 2009, el Tribunal Constitucional en sesión de Pleno Jurisdiccional, con la asistencia de los magistrados Vergara Gotelli, Mesía Ramírez, Landa Arroyo, Beaumont Callirgos, Calle Hayen, Eto Cruz y Álvarez Miranda, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Ignacia Vilca Aliaga Vda. de Alí contra la sentencia expedida por la Cuarta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, de fojas 129, su fecha 5 de junio de 2008, que declara infundada la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 19 de setiembre de 2006 la recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP) solicitando que se declare nulas las Resoluciones N.º 0000098504-2005-ONP/DC/DL 19990, 0000016160-2006-ONP/DC/DL 19990 y 0000007152-2006-ONP-GO/DL 19990, de fechas 4 de noviembre de 2005, 10 de febrero de 2006 y 23 de agosto de 2006, respectivamente, y que en consecuencia se le otorgue pensión de viudez.

La emplazada contesta la demanda expresando que el causante de la demandante falleció sin cumplir con el requisito de edad para acceder a una pensión de jubilación conforme a la Ley de Jubilación Obrera, Ley N.º 13640, motivo por el cual tampoco le corresponde a la actora pensión de viudez, ya que ésta es una pensión derivada de la pensión de jubilación. Agrega además que el causante no se encontraba comprendido en el ámbito de aplicación de la Ley N.º 25009, Ley de Trabajadores Mineros.

El Noveno Juzgado Civil de Arequipa, con fecha 26 de abril de 2007, declara infundada la demanda, por considerar que el causante no reunió los requisitos de la Ley N.º 13640 para acceder a una pensión de jubilación correspondiendo también desestimar la pensión de viudez solicitada. Agrega que al momento del fallecimiento del causante no se encontraba vigente la Ley N.º 25009, Ley Minera, además de que la actora no ha probado que su causante haya fallecido padeciendo la enfermedad de silicosis.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

La Sala Superior competente confirma la apelada por los mismos fundamentos.

FUNDAMENTOS

1. En el fundamento 37 de la STC 1417-2005-PA, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de julio de 2005, este Tribunal ha señalado que aun cuando, *prima facie*, las pensiones de viudez, orfandad y ascendientes no forman parte del contenido esencial del derecho fundamental a la pensión, en la medida en que el acceso a las prestaciones pensionarias sí forma parte de él, son susceptibles de protección a través del amparo los supuestos en que se deniegue una pensión de sobrevivencia, a pesar de cumplirse los requisitos legales.

Delimitación del petitorio

2. En el presente caso la demandante solicita que se le otorgue pensión de viudez bajo los alcances del Decreto Ley N.º 19990, afirmando que a su causante le correspondía percibir la pensión de jubilación dispuesta en la Ley N.º 25009. En consecuencia la pretensión de la recurrente está comprendida en el supuesto previsto en el fundamento 37.d) de la citada sentencia, motivo por el cual corresponde analizar el fondo de la controversia.

Análisis de la controversia

3. Conforme a lo dispuesto en la Cuarta Disposición Transitoria del Decreto Ley N.º 19990, cuya aplicación se solicita, las prestaciones dispuestas en dicha norma legal se otorgarán a las contingencias ocurridas a partir del 1 de mayo de 1973, lo cual no ha sucedido en el caso de autos.
4. Al respecto es necesario precisar que dado que en el presente caso la contingencia se produjo cuando aún no se encontraba vigente la Ley N.º 25009, corresponde evaluar la controversia a la luz de la legislación vigente a la fecha de la contingencia, esto es, la Ley N.º 13640.
5. El artículo 1º de la Ley N.º 13640 establecía que: *debía otorgarse el beneficio de jubilación a todos los obreros, hombres y mujeres, que tuvieran más de 60 años de edad y acreditaran, cuando menos, 30 años de servicios, cualquiera que hubiese sido el empleador.*
6. De acuerdo al artículo 59º del Decreto Supremo N.º 013-61-TR, Reglamento de la Ley N.º 13640, se otorgará pensión de viudez a la cónyuge del pensionista del riesgo de vejez o del asegurado que, al momento de su fallecimiento, tuviere derecho a pensión de jubilación. Asimismo, el artículo 47º del citado decreto supremo dispone que se otorgará pensión de jubilación al asegurado que tenga 60 años de edad, y por lo menos 52 contribuciones semanales.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04258-2008-PA/TC

AREQUIPA

IGNACIA VILCA ALIAGA VDA. DE ALÍ

7. De las resoluciones cuestionadas, obrantes a fojas 3, 4 y 5, se desprende que el causante de la demandante falleció el 26 de setiembre de 1965, contando con 37 años de edad y un total de 9 años y 2 meses de aportaciones al Fondo de Jubilación Obrera. También se comprobó que el causante cesó en sus actividades laborales el 22 de marzo de 1965, fecha en la cual no se encontraba vigente la Ley N.º 25009, ya que esta Ley entró en vigencia el 26 de enero de 1989, por lo que no le es aplicable al causante dicha norma.
8. Se evidencia entonces que el causante de la demandante no cumplió con los requisitos exigidos por la norma vigente al momento de producirse su fallecimiento, de modo que no corresponde otorgarle pensión de jubilación. Siendo ello así, se concluye que no procede otorgar pensión de viudez a la recurrente por cuanto su cónyuge causante no adquirió el derecho a una pensión de jubilación.
9. Por consiguiente al no evidenciarse vulneración a los derechos constitucionales de la demandante, corresponde desestimar la demanda.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**VERGARA GOTELLI
MESÍA RAMÍREZ
LANDA ARROYO
BEAUMONT CALLIRGOS
CALLE HAYEN
ETO CRUZ
ÁLVAREZ MIRANDA**

Lo que certifico:

ERNESTO FIGUEROA BERNARDINI
REGISTRADOR